

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO AL QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN LATINOAMÉRICA

Sección I. Argentina	50
Sección II. Bolivia	55
Sección III. Brasil	59
Sección IV. Colombia	62
Sección V. Chile	65
Sección VI. El Salvador	71
Sección VII. Nicaragua	74
Sección VIII. Paraguay	77
Sección IX. Perú	80

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO AL QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN LATINOAMÉRICA

SECCIÓN I

*Argentina.*⁵⁰ *Régimen jurídico.* El régimen al que se encuentran sujetas las inversiones extranjeras, está contenido fundamentalmente en la Ley número 14780 de 4 de diciembre de 1958, denominada, "Ley sobre Inversión de Capitales".

Existen también disposiciones aplicables a la inversión foránea en el Decreto número 5339 de primero de julio de 1963 y en el Decreto número 3113 sobre Régimen de Promoción Industrial.

Igualdad. Bajo las leyes fundamentales de Argentina, tanto en los ordenamientos sustantivos como en los procesales, los nacionales y los extranjeros se encuentran en un plano de igualdad. La Constitución en vigor es del año de 1853 y contiene normas sobre garantías individuales en los artículos 21, 23, 26 y 33. Estos derechos se otorgan a todos los habitantes del país, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros, y se refieren a la seguridad individual, a la igualdad ante la ley, inviolabilidad de la propiedad salvo en caso de sentencia fundada en ley, y mediante un debido proceso legal. El extranjero sólo es restringido en sus derechos políticos.

Beneficios. La Ley 14780 se abstiene de emplear técnicas que restrinjan la inversión de capital extranjero. La política que sigue, es de estímulo a las inversiones procedentes del exterior.

La repatriación del capital no está sometida a más limitaciones que aquellas que se hubieren establecido expresamente en el momento de aprobar la inversión (artículo 4).

En lo referente a la remisión de utilidades provenientes del capital invertido, los inversores pueden transferirlas por el mercado libre de cambios (artículo 14 del Decreto número 5339 de 1963).

El artículo 5 de la Ley 14780 establece la posibilidad de conceder

⁵⁰ Deseo agradecer en esta sección las orientaciones del joven y talentoso jurista argentino Norberto Spolansky.

beneficios que estén contenidos en la leyes vigentes sobre derechos aduaneros, régimen impositivo, tratamiento crediticio, etcétera.

Concepto de capital extranjero. La Ley número 14780 no define el concepto de capital extranjero. Se pronuncia por enumerar las formas en que puede ser internado el capital: "La incorporación de capital extranjero podrá efectuarse en divisas o en máquinas, equipos e instalaciones que aseguren el normal desenvolvimiento de las actividades a desarrollar y, concurrentemente, en repuestos, materias primas y en otras formas de aportes en el plazo que en cada caso se determine."

Situación del inversionista extranjero en Argentina. El artículo 14 de la Constitución concede a todos los extranjeros que se encuentran dentro del territorio de Argentina, el derecho de ejercer libremente su industria, comercio o profesión. Tiene asimismo el extranjero, conforme a este artículo constitucional, el derecho de adquirir bienes raíces, y enajenarlos.

El Congreso tiene facultades para legislar en materia de capitales extranjeros, según se deriva de lo establecido en la fracción xvi del artículo 67 de la Constitución. Con base en este mandato constitucional fue dictada la Ley 14780, y en la que se otorga a los capitales extranjeros en su artículo primero, los mismos derechos que las leyes argentinas señalan a los capitales nacionales.

Restricciones. No existe en la legislación argentina, ningún precepto que exija un determinado porcentaje de capital nacional en determinadas empresas o renglones económicos.

Sólo se impide la inversión de capital extranjero en la manufactura de armamentos.⁵¹

En las Compañías de Seguros se exige el 60% del capital en manos de nacionales argentinos, así como el 60% de administradores deben ser nacionales.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. No existe ningún tipo de discriminación para las sociedades mercantiles, que se base en el origen extranjero del capital.

La legislación de Argentina en esta materia, contiene todas las formas clásicas de sociedades mercantiles conocidas en el mundo occidental, como la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la

⁵¹ Alurralde, Carlos. *A Statement of the Laws of Argentina in Matters Affecting Business.* Washington, Pan American Union, pp. 42 y ss.

sociedad colectiva y la sociedad en comandita.⁵² Son la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada las que son más utilizadas por el inversionista extranjero.

La legislación argentina evita hablar de sociedades extranjeras y de sociedades nacionales, se concreta únicamente a hablar de sociedades constituidas o no constituidas de acuerdo con las leyes de la República.⁵³ La participación del capital extranjero en una sociedad mercantil puede realizarse a través de dos posibilidades:

a) Como una sociedad filial o sucursal de otra constituida en el extranjero. El régimen general al que se sujetan estas sociedades está contenido en los artículos 285, 286 y 287 del Código de Comercio, y se distinguen tres casos:

1. Compañías legalmente organizadas en un país extranjero que celebra en la Argentina en forma ocasional actos de comercio.
2. Compañías que establecen una o más sucursales en Argentina.
3. Compañías organizadas en un país extranjero para tener la sede principal de sus negocios en Argentina.

Las sociedades extranjeras deben cubrir una serie de requisitos entre los cuales pueden mencionarse, el presentar una solicitud que contenga la clase de negocios que se van a desarrollar, el monto del capital, la extensión y el grado de poder que tendrán sus representantes. La resolución afirmativa, junto con los Estatutos de la Compañía deben ser publicados en el Boletín Oficial.

Las sucursales extranjeras deben probar que sus matrices han sido organizadas conforme a las leyes de su país y que existe, respecto al derecho de establecerse, un tratamiento de reciprocidad.

En el primer caso que se apuntaba arriba, no es necesaria ninguna autorización especial.

En el segundo caso, la sucursal está sujeta a los mismos requisitos y obligaciones que tiene una sociedad organizada en el país. En caso de quiebra de las sucursales, las leyes argentinas son las competentes para

⁵² Ricci, Dennis de. *Investissements en Amérique Latine*. Paris, Éditions A. Pédone, 1957, p. 11.

⁵³ De acuerdo con la nueva Ley de entidades financieras el criterio para determinar si una entidad es nacional o extranjera, metropolitana o del interior, se tendrá en cuenta, además de su domicilio y el lugar en que se otorgó su personería jurídica, la composición de su directorio y de los grupos principales de accionistas.

conocer de la quiebra. La autorización del gobierno no es necesaria, si se demuestra que la compañía ha sido legalmente organizada en el país de origen.

En el último caso y con el fin de evitar que una compañía evada las disposiciones legislativas de la Argentina, la Ley señala que deberá considerarse como si fuera organizada en Argentina y sujeta a todas las disposiciones sobre la materia en Argentina. Se entiende que se presenta este caso cuando, *a)* la mesa directiva de la sociedad o la asamblea de accionistas, se encuentra en Argentina y que, *b)* la mayor parte del capital haya sido suscrito en la Argentina.

b) Como una sociedad mercantil constituida en Argentina de acuerdo con sus leyes. Como apuntábamos anteriormente, las únicas dos formas que ofrecen interés son la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. La primera es conveniente para las inversiones extranjeras de reducidas sumas de capital, dada su posibilidad de formación relativamente rápida y sencilla. No necesita publicar sus balances anuales, ni se encuentra bajo el control de la Inspección General de Justicia y los asuntos generales pueden ser efectuados con menor formalidad.

Respecto a la Sociedad Anónima, existe un grado de control más elevado por parte de la Inspección General de Justicia. Esta Inspección tiene la facultad de revisar las Cartas Constitutivas de las sociedades y sólo cuando a su criterio considera que cumplen los requisitos exigidos, somete a la consideración del gobierno los casos para que les otorgue personalidad jurídica.

Órgano de aplicación. El órgano encargado de aplicar el régimen jurídico al que están sujetas las inversiones extranjeras es el Ministerio de Economía de la República Argentina. Puede dictar normas complementarias, constituir comisiones asesoras, requerir dictámenes e informes, etcétera.

También está como órgano competente dentro de las inversiones extranjeras la Dirección de Inversiones y Radicaciones de Capitales que es una dependencia de la Secretaría de Industria y Minería. A este organismo deben dirigirse las solicitudes para internar capital extranjero bajo el régimen de la Ley 14780. Esta oficina examina las propuestas y resuelve sobre sus efectos positivos o negativos al desenvolvimiento del país.

Por Decreto del Ejecutivo de la República Argentina, se creó, dentro

del Ministerio de Economía y Trabajo, el Servicio de Promoción de Inversiones Extranjeras, que tiene como propósito fundamental, acelerar la canalización de la inversión foránea hacia aquellos sectores más apropiados para impulsar el desarrollo económico.

Este Decreto sigue la línea de la política argentina de estimular abiertamente la participación de la inversión extranjera.

Esta entidad tendrá como funciones el acogimiento al régimen de promoción de inversiones establecido por la Ley 14780 y su reglamentación; atender las consultas que formulen los inversionistas potenciales; proponer al Ministerio de Economía y Trabajo el otorgamiento de las franquicias a los solicitantes que cubran los requisitos demandados; promover ante posibles inversionistas del exterior la realización de proyectos de inversión y fomentar el incremento de la inversión externa.⁵⁴

Expropiación. La Ley 14780 no dicta ninguna disposición respecto a la expropiación de los capitales extranjeros. Se aplica el régimen general sobre la materia, que deriva del artículo 17 de la Constitución de 1853, en la que se señala que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Programa de garantías a las inversiones de Norteamérica. El 22 de diciembre de 1959, fue firmado en la ciudad de Buenos Aires un Acuerdo entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica, con el objeto de garantizar las inversiones privadas del último país contra las pérdidas resultantes de inconvertibilidad.

Posteriormente se elaboró un Protocolo adicional entre los mismos Estados que fue firmado el 5 de junio de 1963 sobre riesgos provenientes de expropiación, guerra y luchas civiles. Sin embargo, este Protocolo no ha sido ratificado por el gobierno argentino.

De reciente expedición es la Resolución 91 de 29 de julio de 1968 en la que se dan normas para la aprobación de solicitudes dentro del programa de garantías a las inversiones norteamericanas. Las inversiones que pueden ser objeto de este régimen son las siguientes:

- a) Proyecto de inversiones a efectuar bajo regímenes promocionales y sus disposiciones reglamentarias respectivas.
- b) Inversiones destinadas a la construcción de viviendas de tipo económico.

⁵⁴ Información tomada de la *Revista Comercio Exterior*, México, septiembre de 1967, p. 734.

- c) Inversiones a efectuar con destino a los servicios de comercialización o distribución de la producción.
- d) Inversiones en forma de asistencia tecnológica para perfeccionamiento de la industria.
- e) Créditos a mediano o largo plazo que complementan las inversiones de capital de conformidad con los incisos a), b) y c).
- f) Créditos a mediano o largo plazo obtenidos directamente del exterior por fabricantes locales de bienes de capital para financiar sus producciones o su comercialización.

SECCIÓN II

Bolivia. Régimen jurídico. Las inversiones de capital extranjero en Bolivia están reguladas por la Ley número 48 de 16 de diciembre de 1960 denominada Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones. La presente Ley consta de cinco títulos que contienen un total de 22 artículos. Se distingue como su propio nombre lo indica, por seguir una política de abierto estímulo a las inversiones extranjeras.

Situación del inversionista extranjero en Bolivia. Dentro de la Constitución Política de Bolivia, así como en las demás leyes secundarias del país, no existe ninguna distinción que derive de la calidad de nacional o extranjero de una persona. La más fiel interpretación de los preceptos constitucionales en esta materia lo constituye el artículo tercero del Decreto Ley de agosto 2 de 1937 al decir que todos los extranjeros en Bolivia están investidos de los mismos derechos y garantías que los nacionales.⁵⁵

Concepto de capital extranjero. La fracción c) del artículo segundo de la Ley de Fomento y Estímulo de las Inversiones, ofrece el concepto de inversión extranjera, que se ha recogido en este ordenamiento: "...se considera inversión de capital aquella que tienda a producir bienes de capital, servicios, introducir técnicas y se incorpore a sociedades u otros modos de empresas nacionales ya existentes o a crearse."

El mismo artículo hace una enumeración de las formas en que puede ingresar el capital extranjero a Bolivia:

- a) en oro, divisas y créditos debidamente calificados;

⁵⁵ Urquidi, Carlos Walter. *A Statement of the Laws of Bolivia in Matters Affecting Business*. Washington, Pan American Union, p. 30.

Este artículo recoge una tendencia de estímulo y fomento a las inversiones, ya que se traduce en una modificación del régimen contenido en la Constitución en el artículo 19 que apunta lo siguiente: "... La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social calificada conforme a la ley y con justa indemnización." Como podemos ver, la Constitución habla de justa indemnización, mientras que la Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones establece necesariamente para la expropiación de las inversiones extranjeras acogidas a este régimen, el previo pago.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. Los extranjeros pueden participar en las mismas condiciones y circunstancias que los nacionales en las sociedades mercantiles de Bolivia. La legislación de Bolivia contiene todas las formas clásicas de sociedades, siendo la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las dos formas sociales más importantes, por medio de las cuales se canaliza la inversión extranjera.

El capital extranjero puede participar en las sociedades mercantiles a través de dos posibilidades:

- a) como una sociedad filial de una sociedad extranjera; y
- b) como una sociedad mercantil constituida en Bolivia.

Órgano de aplicación de la Ley. La Ley que nos ha ocupado creó el Comité Nacional de Inversiones, que está integrado por el ministro de Economía Nacional, el ministro de Hacienda y Estadística, el presidente de la Corporación Boliviana de Fomento, el presidente del Banco Central de Bolivia y un representante de la Junta Nacional de Planeamiento. La Ley señala que este Comité se debe integrar también con aquellos ministros de Estado a cuyos portafolios corresponda en cada caso la actividad objeto de la inversión.

La Ley establece que la labor del Comité es meramente de carácter informativo y de cooperación al inversionista.

Entre las atribuciones del Comité Nacional de Inversiones destacan por su interés, las siguientes:

- a) proponer la concesión de beneficios que previene la Ley;
- b) procurar la orientación productiva de las inversiones de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico nacional;
- c) organizar la estadística de las inversiones; y

d) negociar tratados internacionales para eliminar o reducir la doble tributación.

SECCIÓN III

Brasil. Régimen jurídico. El régimen jurídico que se aplica a las inversiones extranjeras está determinado por la Ley 4131 de 3 de septiembre de 1963, que fue modificada por la Ley de 29 de agosto de 1964. Existen disposiciones aplicables a la inversión extranjera en el Código de Comercio, y en otras leyes especiales, en lo referente a la energía eléctrica, minería, petróleo, etcétera.

Situación del capital extranjero en Brasil. El artículo 141 de la Constitución de Brasil, otorga a los brasileños y extranjeros residentes en el país la garantía de inviolabilidad de sus derechos concernientes a la vida, libertad, seguridad individual y propiedad.

Por su parte el artículo segundo de la Ley número 4131 establece que el capital extranjero que se invierte en Brasil, goza en igualdad de circunstancias, de idéntico trato, con respecto al capital nacional.

Concepto de capital extranjero. El artículo primero de la Ley número 4131 nos da la siguiente noción de capital extranjero: "los bienes, máquinas y equipo que se internen en Brasil, destinados a producir bienes o servicios, siempre y cuando pertenezcan a personas físicas y morales que sean residentes o estén domiciliadas en el extranjero".

La presente Ley nos da también el concepto de reinversión en el artículo séptimo al señalar que se considera reinversión, aquellas cantidades que pudiendo haber sido legalmente remitidas al exterior a título de ganancia, son aplicadas a la propia empresa de donde proceden o a otro sector de la economía nacional.

Registro. La inversión de capital extranjero en Brasil, sea en forma directa o indirecta debe ser registrada. La Ley número 4131 establece un detallado procedimiento para el registro de capitales.

El capital extranjero debe registrarse en moneda del país de origen. Deben registrarse también las reinversiones, así como las remesas de capital que se hagan al extranjero, sea a título de repatriación o en calidad de envío de utilidades.

Beneficios. La repatriación de capitales y la remesa de sus utilidades no está sujeta a ninguna restricción de fondo. Éstas se pueden hacer libremente y sólo se deben llenar determinados requisitos o condiciones de forma, como presentar solicitudes ante los órganos competentes, estar

registrada la empresa en los registros correspondientes y haber pagado los impuestos que sobre ella pesaren.

El artículo 28 de la Ley 4131 señala la excepción a este principio. En el caso de existir una grave situación de desequilibrio en la balanza de pagos, las transferencias en concepto de repatriación de capital quedarán prohibidas y las de utilidades derivadas de dichos capitales, se limitarán en un 10% anual de capital.

Siguiendo la política establecida en Brasil de fomentar la industrialización del país, el Consejo de Ministros puede establecer una clasificación de actividades económicas, y disponer en beneficio de regiones menos desarrolladas, en determinadas actividades la exención a determinadas restricciones que pesan sobre la inversión extranjera.

Limitaciones. Brasil no impone, por regla general, limitaciones a la participación de capital extranjero en sus actividades económicas. Sin embargo, existen un número importante de excepciones. Entre ellas anotamos las siguientes:

a) las acciones de compañías de seguros deben pertenecer a individuos de nacionalidad brasileña;

b) en la explotación del petróleo, el gobierno brasileño ha establecido un monopolio de carácter estatal y por lo tanto la participación de la inversión extranjera en forma directa no está permitida;

c) en la Constitución de 1946 y en el Código de Minería se ha establecido que sólo nacionales brasileños y sociedades constituidas en el Brasil pueden realizar la exploración y explotación de los minerales;

d) en las compañías de aviación brasileñas, la tercera parte del capital debe estar en poder de nacionales brasileños;

e) sólo compañías organizadas en Brasil pueden obtener autorización y concesión para explotar la energía eléctrica; y

f) está prohibido a los extranjeros hacer inversiones o desempeñar puestos de responsabilidad en la orientación intelectual o dirección de periódicos y estaciones radiodifusoras.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. En principio toda persona física o moral, sea o no residente en Brasil, puede constituir una sociedad brasileña sin que exista ningún límite en lo relativo al porcentaje en que debe participar el capital extranjero. Sin embargo, como apuntábamos en el inciso anterior, en determinadas actividades econó-

micas, existe un régimen particular sobre la inversión extranjera, y al cual deben sujetarse las sociedades mercantiles.

La legislación brasileña contiene los principales tipos clásicos de sociedades mercantiles. Se consideran como sociedades nacionales, aquellas que son constituidas conforme al Derecho brasileño y que tienen en Brasil la sede principal de su administración.

El capital extranjero puede participar en las sociedades mercantiles de Brasil en las siguientes formas: *a)* como sucursal de una sociedad extranjera, y, *b)* interviniendo en una sociedad mercantil constituida en Brasil.

Hasta la década de los años treinta, el sistema que practicaron más los inversionistas extranjeros, fue el de establecer sucursales de empresas extranjeras. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, este método ha decaído notablemente por los inconvenientes que encierra el sistema, fundamentalmente en el aspecto fiscal, donde por regla general, las compañías están sujetas a un doble impuesto, el de su país de origen y el de aquel donde se realiza la inversión.

Por las razones antes apuntadas, la inversión extranjera se ha canalizado hacia el sistema de constituir nuevas sociedades mercantiles. La gran mayoría de inversionistas extranjeros emplean las dos formas más populares de sociedades existentes en Brasil: la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.⁵⁶

Expropiación. En materia de expropiación se aplica a las inversiones extranjeras, el régimen general que deriva de los preceptos constitucionales. El artículo 141 de la Constitución Política de 1946 señala: "Es garantizado el derecho de propiedad, salvo en caso de expropiación por necesidad o utilidad pública, o por interés social mediante previa y justa indemnización. En caso de peligro inminente, como guerra o conmoción intestina, las autoridades competentes podrán usar de la propiedad particular, si así lo exigiera el bien público, quedando, sin embargo, asegurado el derecho a indemnización ulterior."

Convenios internacionales. La República de Brasil se había negado a celebrar un acuerdo con Washington para poner en vigor el Programa de Garantías a las Inversiones de Norteamérica. A partir del advenimiento del régimen de Castello Branco se tramitó el establecimiento de un acuerdo que adoptara este programa.

⁵⁶ Friedman, Wolfgang. *Legal Aspects of Foreign Investments*; Stevens and sons. London, 1959, p. 82 y ss.

El acuerdo establecido garantiza las inversiones estadunidenses en Brasil contra riesgos de expropiación, de inconvertibilidad, guerra y revolución, así como riesgos comerciales. "Este convenio es uno de los más amplios de los 19 firmados con otras tantas naciones latinoamericanas, pues la mayoría de los restantes no cubren riesgos comerciales, limitándose muchos de ellos al seguro contra la expropiación y la inconvertibilidad."⁵⁷

SECCIÓN IV

Colombia. Régimen jurídico. El régimen jurídico al que están sujetas, la internación y la inversión de capital extranjero en Colombia, está contenido en la Ley 8^a de 18 de julio de 1952 sobre importación de capitales extranjeros. Esta ley dispone que determinadas actividades económicas deben estar reguladas por leyes especiales. Entre estas actividades que por su importancia están sujetas a leyes especiales encontramos el renglón bancario, las industrias extractivas de metales preciosos y aquellas empresas dedicadas a la exploración y explotación de petróleo (artículos 10 y 14).

Existen también otras disposiciones aplicables a la inversión extranjera, en el Decreto número 637 de 1951 sobre Régimen de Cambios Internacionales, en el Decreto número 0055 de 1952 reglamentado por el Decreto número 1625 (transcrito íntegramente en la Ley 8^a de 1952), y en la Ley 1^a de 1959 sobre Cambios Internacionales y Comercio.

Situación del inversionista extranjero en Colombia. Las leyes de Colombia establecen el principio general de igualdad entre nacionales y extranjeros. El artículo 11 de la Constitución dispone que los extranjeros pueden dedicarse al comercio y a la industria que les convenga, en las mismas condiciones que los nacionales. Sólo se impide la participación de capital extranjero en aquellos renglones económicos expresamente señalados por la Constitución y las demás leyes de Colombia.

El capital extranjero puede internarse libremente en Colombia.

Existe la prohibición a los gobiernos extranjeros de adquirir propiedades inmuebles, salvo las que sean destinadas para el establecimiento de misiones diplomáticas.

⁵⁷ Comercio Exterior. "Garantías a la inversión extranjera en América Latina", en *Revista de Comercio Exterior*, México, febrero de 1965, p. 134.

Concepto de capital extranjero. La Ley 8^a no establece una definición de capital o inversión extranjera. El artículo primero de la misma se pronuncia por enumerar las formas en que puede ingresar al país el capital extranjero:

- a) en monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República, y
- b) en maquinarias y equipo industrial, agrícola o minero.

La presente ley no considera como capital extranjero, aquel que determinadas personas físicas o morales tienen la obligación de reintegrar al país en virtud de lo establecido por disposiciones legales, ni aquellas sumas de capital que se destinan al sostenimiento de residentes en Colombia (artículo 9).

Registro. La importación de capital en cualquiera de las formas que señala el artículo primero de la Ley 8^a debe registrarse en la Oficina de Registro de Cambios (artículos 2 y 5).

El artículo 6 señala en relación con el registro definitivo de capital extranjero, internado en Colombia como maquinaria o equipo, que sólo se hará cuando éstos hayan sido instalados y estén en pleno funcionamiento.

Beneficios. El capital extranjero internado en Colombia, según lo establecido en esta ley, goza de los siguientes derechos:

- a) repatriarlo en cualquier momento;
- b) remesar al exterior las utilidades netas correspondientes al capital importado;
- c) pueden registrarse las utilidades no distribuidas del capital extranjero, como capital importado; y
- d) si se trata de capital internado en Colombia, en forma de maquinaria o de equipo, el inciso b) del artículo 7 señala una disposición para este caso: "Remesar al exterior el valor de los mismos, si fuesen enajenados, previa justificación del precio de venta ante la Oficina de Registro de Cambios, hasta la suma que se registró originalmente como valor del capital importado."

Limitaciones. Hay ciertos renglones económicos en que la actividad de los capitales extranjeros ha sido limitada. En lo relativo a energía eléctrica, ferrocarriles y agricultura el gobierno interviene en una forma casi exclusiva. El capital extranjero ha intervenido en estos campos pero revistiendo la forma de una inversión indirecta.

En las empresas dedicadas al transporte aéreo existen limitaciones respecto al porcentaje en que puede participar la inversión extranjera. Lo mismo sucede en empresas de cabotaje.

Otra interesante limitación a la que están sujetos los inversionistas extranjeros lo constituye la Cláusula Calvo, que debe acompañar todo contrato celebrado entre el Estado de Colombia y cualquier persona extranjera, sea física o moral.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. No existe ningún impedimento en las leyes de Colombia, respecto a la formación de sociedades mercantiles con capital extranjero. El artículo 44 de la Constitución, consagra el derecho de asociación y permite la instauración de compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a las buenas costumbres y al orden público. El artículo 41 de la Constitución, en una forma más expresa, dispone que no existe ninguna limitación a la participación del capital extranjero, dentro de una sociedad mercantil de nacionalidad colombiana.

La legislación de Colombia contiene todos los tipos clásicos de sociedades mercantiles.

La intervención de capital extranjero en una sociedad mercantil puede hacerse de la siguiente manera: *a)* a través de una sucursal de una sociedad extranjera, y, *b)* en una sociedad mercantil constituida en Colombia.

Las sociedades que se constituyen como filiales de sociedades extranjeras han tenido en Colombia, un auge considerable, especialmente en las inversiones que se canalizan a la exploración y explotación de petróleo.⁵⁸

Los tipos de sociedades que han preferido los inversionistas extranjeros han sido la Sociedad Anónima, especialmente si se ha tratado de grandes sumas de capital, o si la inversión se ha realizado en asociación con capitales nacionales, y la Sociedad de Responsabilidad Limitada que ha jugado también un papel importante en la recepción de capital extranjero.⁵⁹

Expropiación. Las inversiones extranjeras están sujetas al régimen general de expropiación. El artículo 30 de la Constitución garantiza la propiedad privada y coloca al interés público por encima del interés particular. El mismo artículo establece los presupuestos de la expro-

⁵⁸ Friedman, Wolfgang, *op. cit.*, p. 170.

⁵⁹ Friedman, Wolfgang, *op. cit.*, p. 171.

piación al decir: por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Convenios internacionales. Los gobiernos de Estados Unidos de América y Colombia, celebraron un acuerdo sobre garantías a las inversiones que fue firmado el 2 de diciembre de 1963. Los puntos principales de este acuerdo, están contenidos en el artículo 3 y 4.

Artículo 3, a) si un inversionista cediere a una entidad a la cual se permita disfrutar de cualesquiera derechos de propiedad dentro de Colombia: moneda legal colombiana (incluyendo créditos en ella), b) cualesquiera acciones o derechos que el inversionista tenga o pueda tener y que surjan de sus actividades de negocios en Colombia, o de hechos que den al inversionista derechos de recibir pagos con arreglo a la garantía de su inversión, o c) la totalidad o parte de los derechos (reales o personales, tangibles o intangibles) del inversionista en cualquier propiedad dentro de Colombia, el gobierno reconocerá tal cesión como válida y efectiva.

SECCIÓN V

Chile. Régimen jurídico. El llamado “Estatuto del Inversionista” fue dictado por el DFL (Decreto con Fuerza Legal) número 258 de 30 de marzo de 1960. Este Estatuto rige la internación y la inversión de capital extranjero en Chile. El mismo derogó el DFL número 437 de 2 de enero de 1954. Existen otras dos normas que se aplican a la internación de capital extranjero y son las contenidas en los artículos 14 y 16 del Decreto Supremo número 1272.

Situación del capital extranjero en Chile. En la Constitución Política de Chile encontramos una serie de garantías que protegen tanto al nacional como al extranjero: igualdad ante la Ley, inviolabilidad de la propiedad, etcétera (artículos 10 al 23).

Por su parte el Código Civil en el artículo 57 precisa la situación que tiene el extranjero en Chile, al decir que no reconoce ninguna diferencia entre los nacionales chilenos y los extranjeros.

Podemos decir que el capital extranjero se encuentra en Chile en un plano de igualdad con respecto al capital nacional. Sólo se impide la participación del capital extranjero en aquellas actividades que las leyes chilenas consideran de alto interés para la nación. Goza por lo tanto

el capital extranjero, en términos generales, de los mismos derechos y las mismas obligaciones que el capital nacional.

Concepto de capital extranjero. El artículo primero del DFL número 258 enumera en primer lugar los fines a los que puede ser destinado el capital extranjero y en seguida agrega las formas en que puede ingresar el capital extranjero. Los fines son los siguientes: "para ampliar, iniciar, impulsar, mejorar o renovar actividades productoras, agrícolas, mineras, pesqueras e industriales, o bien otras actividades que sean calificadas de interés para la economía nacional". Esto quiere decir que el capital extranjero que ingrese a Chile debe adaptarse u orientarse a campos económicos, donde pueda colaborar efectivamente al desarrollo del país.

Las formas en que puede ingresar el capital extranjero a Chile son:

- a) en divisas y en créditos debidamente calificados;
- b) en plantas, equipos, máquinas, maquinarias, accesorios, elementos, camiones y camionetas, tractores y vehículos de características técnicas especiales y necesarios para cumplir los objetivos del aporte de capital, incluyéndose los equipos y demás elementos que se requieren para la ejecución de obras anexas a la actividad para la cual se hace el aporte, tales como construcciones, habitaciones para su personal, caminos, obras portuarias, muelles, transportes y otros semejantes.

Beneficios. El título II del DFL número 258 se denomina "de las Franquicias", y contiene los beneficios a los que puede acogerse el capital extranjero.

Cuando el capital ingresa al país en las formas señaladas en el inciso anterior y llena determinados requisitos, como el de instalar industrias que no existan en el país y que empleen por lo menos un 80% de materia prima nacional; cuando se destinen a actividades de exportación, pueden ser librados de derechos de internación, derechos consulares, impuestos aduanales (artículos 5 y 6).

El artículo 8 establece un grupo interesante de beneficios que puede otorgar el presidente de la República:

- a) la garantía de que no podrán alzarse las tasas y sobretasas de 2^o, 3^o y 4^o categoría aplicables a las rentas de los capitales mobiliarios, incluidos los dividendos, a los beneficios de la explotación minera y metalúrgica, respectivamente, y, del impuesto adicional contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta o de cualquiera de las mencionadas

que afecten a las utilidades o rentas que se obtengan con los nuevos capitales;

b) la garantía de que no se aplicarán nuevas normas especiales para determinar las rentas obtenidas por los nuevos capitales que signifiquen una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha en que se dicte el Decreto Supremo que apruebe la inversión; y

c) la garantía de que no se aplicarán nuevos impuestos o tributos que afecten en forma exclusiva a la empresa o a sus productos o al comercio de ellos o a su transporte, y que signifiquen, a su vez, una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha en que se dicte el Decreto Supremo que apruebe la inversión.

El artículo 9 señala otro grupo de franquicias que puede conceder el presidente de la República:

a) el derecho de retirar del país el capital aportado en la forma, plazo y demás condiciones que fije el decreto;

b) el derecho a remesar las utilidades e intereses que haya producido el capital aportado; y

c) garantizar el libre acceso al mercado de compra y venta de divisas para la liquidación de las que constituyen nuevos aportes de capital y la obtención de las necesarias destinadas a remesar el capital y las utilidades e intereses con ellos obtenidos.

A fines de junio de 1967 el Poder Ejecutivo chileno dictó un decreto para la reducción de 80% en los derechos e impuestos de aduana aplicados a la maquinaria y artículos necesarios para el establecimiento de industrias no existentes en el país. Para otorgar la mencionada exención es necesario que los artículos importados se empleen en la fabricación de objetos que contengan un 80% de materia prima nacional y que se obtenga aprobación previa de la Dirección de Industria y Comercio.

Tiene como finalidad esta disposición estimular las actividades que tengan como fin expandir el desarrollo industrial del país, facilitando la importación de bienes de capital.⁶⁰

Registro. La Ley establece que los aportes de nuevos capitales extranjeros deben ser registrados en la Comisión de Cambios Internacionales.

Las remesas al extranjero del capital, intereses, utilidades y demás operaciones de cambio que se hayan autorizado, indica el artículo 27

⁶⁰ Comercio Exterior, México agosto de 1957, p. 632.

que se pueden hacer libremente, sin llenar más requisito que el de registrar tales transferencias.

Limitaciones. Por regla general, los extranjeros pueden realizar negocios en Chile, con los mismos derechos y garantías que tienen los nacionales. Existen, sin embargo, como decíamos antes, algunos renglones de la economía chilena donde se restringe la actividad del capital extranjero:

- a) un importante campo, donde no puede participar el capital extranjero lo constituye la explotación y exploración de petróleo, que constituyen una actividad exclusiva del Estado;
- b) la explotación y exploración de recursos salíticos, también es una actividad exclusiva del Estado chileno;
- c) en la minería existen disposiciones que limitan el porcentaje en que puede participar el capital extranjero;
- d) en las compañías de seguros existen también restricciones a la participación del capital extranjero. Cuando menos dos terceras partes del capital debe pertenecer a nacionales chilenos o a extranjeros residentes en Chile; y
- e) las sociedades dedicadas al cabotaje, deben tener cuando menos el 75% de capital nacional.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. No existe en principio ninguna limitación relativa al porcentaje en que debe participar el capital extranjero en las sociedades mercantiles chilenas.

Como hemos visto, sólo en algunos campos económicos se impide la participación del capital extranjero, pero fuera de ellos no encontramos ninguna medida discriminatoria que tenga como base el origen extranjero del capital.

La legislación de Chile contiene todas las formas clásicas de sociedades mercantiles, como la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada que está regulada por la Ley número 3918 de 1923 y el Código de Comercio incluye la forma denominada “Cuentas en Participación”.⁶¹

El capital extranjero puede intervenir en las sociedades de Chile; en las siguientes formas: como una sucursal de una sociedad extranjera y como una sociedad independiente constituida en Chile.

Esta última posibilidad, como sucede en todos los países puede revestir dos formas: a) incorporándose el capital extranjero a una sociedad

⁶¹ Ricci, Dennis de, *op. cit.*, p. 47.

ya existente en Chile, o bien, b) formando una nueva entidad social.

Expropiación. Las inversiones extranjeras realizadas en Chile, están sujetas en materia de expropiación, al régimen general que deriva de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución: "Nadie puede ser privado de la propiedad de su dominio, ni de una parte de ella o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño, la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente."

Es decir, que los presupuestos de la expropiación en Chile son: a) procede por causa de utilidad pública que debe ser calificada por una ley; b) previa indemnización; y c) que la indemnización se ajuste con el dueño o que se determine en un juicio.

En Chile existe un régimen particular, adoptado últimamente, respecto a la propiedad de la tierra. Tal régimen tiene como finalidad otorgar a la propiedad agraria una efectiva función social. De esta forma se prohíbe a cualquier propietario de un predio agrícola superior a 80 hectáreas, subdividirlo sin la autorización previa de la Corporación de la Reforma Agraria. Esta entidad a su vez, sólo podrá otorgar la mencionada autorización cuando por lo menos el 40% del total de la tierra sea vendida a los campesinos que tengan más de 3 años de residencia en ella.

De igual suerte se ha modificado el artículo 10 Constitucional, que contiene preceptos sobre la propiedad, dándole también una estructura de función social. Entre lo más importante se encuentra el nuevo régimen sobre expropiación, que está fijado de la siguiente manera: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme al derecho, la forma de extinguir esta obligación y las oportunidades y modo en el que el expropiador tomará posesión del bien expropiado."⁶²

Como se ve, con la nueva redacción se supera la *previa* indemnización.

Órgano de aplicación de la Ley. El DFL número 258, señala al presidente de la República, como la autoridad suprema en materia de inver-

⁶² Ley núm. 16615 publicada en el *Diario Oficial* el 20 de enero de 1957.

siones extranjeras. Tiene facultad el Ejecutivo para las resoluciones en las que se acepta o se rechaza la internación del capital extranjero, para determinar los tipos de beneficios que se otorgan, etcétera.

El artículo 18 señala al Comité de Inversiones Extranjeras, que fue creado por el DFL número 437 de 1954, como el organismo encargado de informar al presidente de la República de las solicitudes que presentan los interesados. El Comité de Inversiones Extranjeras está investido de una serie de atribuciones que le permiten investigar el origen del capital, vigilar el cumplimiento de las obligaciones, etcétera.

Decreto Supremo número 1272 de 7 de septiembre de 1961. Como establecíamos al principio del estudio del régimen jurídico sobre inversiones extranjeras en Chile, existen otros dos sistemas aplicables a los inversionistas extranjeros, que son los contenidos en los artículos 14 y 16 del Decreto Supremo número 1272.

Artículo 14. "Las personas naturales o jurídicas que transfieran divisas extranjeras, se inscribirán en el Banco Central de Chile, podrán venderlas libremente en el mercado de corredores, por intermedio de dicho Banco Central y/o los Bancos Comerciales.

Se les entregará un certificado nominativo e intransferible con el cual podrán repatriar libremente los capitales —en forma total o parcial— con cargo al mercado de corredores.

Las remesas de utilidades e intereses provenientes de los capitales inscritos, queda sujeta a su debida autorización del Comité Ejecutivo del Banco Central, dentro de las limitaciones existentes y normas generales, siempre con cargo al mercado de corredores."⁶³

Artículo 16. El presente artículo fue adicionado al Decreto Supremo número 1272, por el artículo 168 de la Ley número 13305.

"En la práctica las disposiciones de este artículo se han utilizado para favorecer la obtención de créditos externos y para obtener aportes de capitales a las empresas nacionales."

"El Comité Ejecutivo teniendo en cuenta la conveniencia para la economía nacional, con conocimiento de los convenios suscritos —en cada caso particular— puede garantizar la inmutabilidad del sistema cambiario. El Comité Ejecutivo otorgará un contrato con los interesados que no puede ser modificado sin conocimiento de las partes por disposiciones legales posteriores.

⁶³ Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. *Legislación Interna de las partes contratantes sobre inversión extranjera.* Documento de consulta núm. 9, Segunda Reunión Especial sobre Aspectos Jurídicos e Institucionales de la Inversión Privada Extranjera, Río de Janeiro, 1-6 noviembre, 1965, p. 15.

Se trata de garantizar el acceso al mercado de divisas —mercado libre bancario o al mercado de correedores— sin que disposiciones legales posteriores puedan afectar los derechos para la reexportación de capitales y las remesas de utilidades o intereses. La repatriación debe hacerse por conducto del mismo mercado utilizado para la liquidación de la moneda extranjera.”⁶⁴

Convenios internacionales. Chile celebró con los Estados Unidos de Norteamérica un acuerdo para poner en vigor el programa norteamericano de garantías a las inversiones. El acuerdo contempla únicamente el riesgo de la inconvertibilidad y fue firmado el 29 de julio de 1960.

SECCIÓN VI

El Salvador. Régimen jurídico. El régimen jurídico que se aplica a las inversiones extranjeras, está determinado por la Ley de Control de Transferencias Internacionales del 30 de mayo de 1961, dictada por el Decreto número 146; por el Reglamento de la Ley de Control de Transferencias Internacionales de 30 de mayo de 1961, dictado por el Decreto número 147; por el Decreto número 598 de 28 de mayo de 1964 que contiene las adiciones a la Ley de Control de Transferencias Internacionales y las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento Industrial, reformada el 24 de diciembre de 1961.

El artículo primero de la Ley de Control de Transferencias Internacionales señala su objetivo al decir: “...regular las transferencias internacionales de fondos que se efectúan del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital.”

Es el Reglamento de esta Ley, el que determina en una forma más específica, el régimen al que está sujeto el capital extranjero que se interna a El Salvador.

Todas las situaciones que no están previstas por el Reglamento, deben ser resueltas —según lo dice su artículo 54— por la Junta Directiva del Banco Central.

Situación del capital extranjero en El Salvador. El capital extranjero tiene en El Salvador las mismas garantías, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el capital nacional.

Concepto de capital extranjero. El artículo 36 del Reglamento define el concepto de capital extranjero de la siguiente manera: “Para los

⁶⁴ Instituto Interamericano..., *op. cit.*

efectos de este reglamento, la expresión 'capital extranjero' comprende el capital proveniente y originado fuera de El Salvador, perteneciente a personas naturales o jurídicas, extranjeras o nacionales, que residan permanentemente en el exterior y que consista en:

- a) divisas extranjeras;
- b) maquinaria agrícola, industrial o minera; equipos, herramientas, instrumentos accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la instalación y funcionamiento de empresas agrícolas, industriales o mineras;
- c) activos intangibles, como patentes, licencias, marcas de fábrica y servicios, lo mismo que arrendamiento de equipo;
- d) préstamos en divisas extranjeras, con plazos no menores de un año, concedidos a favor de personas o compañías domiciliadas en El Salvador, y fondos en moneda extranjera, destinados a ser invertidos en la adquisición de obligaciones emitidas por las mismas; y
- e) ganancias no distribuidas provenientes de capital extranjero, invertido en el país."

Registro. El capital extranjero que ingrese a El Salvador debe ser inscrito en un Registro Especial.

Para realizar el registro del capital extranjero se deben llenar determinados requisitos, como la comprobación del valor real de la maquinaria o de los valores intangibles que se internen.

El artículo 39, también en relación con el registro dice lo siguiente: "El registro de capital extranjero se debe hacer en la moneda del país de origen y las operaciones de cambio que se realicen con motivo de su ingreso al país o egreso del mismo se efectuarán al tipo que corresponda a la fecha de la operación."

Beneficios. El artículo 40, del Reglamento que estamos estudiando, concede determinados beneficios al capital extranjero que encierran una política inteligente, pues se obliga a dicho capital a invertir en El Salvador con un sentido de permanencia y no motivado por un afán de aventura.

- a) Libre remisión de las utilidades netas, hasta por una cuantía no superior al 10% anual del capital registrado, excepto aquellos casos en los que el Ministerio de Economía hubiere autorizado un porcentaje superior;

- b) Libre remisión de fondos por amortización de inversiones, hasta

la cuantía autorizada en cada caso por el Departamento, y libre remisión de fondos supervivientes de la venta de los activos de las empresas, en una cuantía que no sea superior al valor de la inversión registrada.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. No existe ninguna limitación en las leyes de El Salvador en lo referente a discriminar sociedades mercantiles cuyo capital sea de origen extranjero.

El capital extranjero puede participar en las sociedades mercantiles de El Salvador a través de dos posibilidades: *a)* como una sociedad filial de una sociedad extranjera, o, *b)* como una sociedad mercantil constituida en El Salvador.

Expropiación. El régimen aplicable a la inversión extranjera en materia de expropiación deriva del artículo 138 de la Constitución de 1950 en el que se señala que la expropiación procede por causa de utilidad pública o de interés social y previa una justa indemnización. Sólo en determinadas circunstancias que indica la propia Constitución, como en caso de guerra o calamidad pública, o cuando la expropiación se realice en beneficio de determinadas actividades económicas o sociales, la indemnización podrá ser *a posteriori*.

El mismo artículo constitucional prohíbe la confiscación de bienes.

Órgano de ejecución de la Ley y del Reglamento. Según el artículo 6 de la Ley de Control de Transferencias Internacionales, la aplicación de la misma y de su reglamento, corresponde al Banco Central de Reservas.

El artículo 7 de la Ley señala al Ministerio de Economía y al Banco Central como órganos facultados para dictar medidas necesarias que exijan el cumplimiento de las disposiciones generales.

Corresponde al Ministerio de Economía aprobar el ingreso del capital extranjero que se realice de conformidad con el artículo 36.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Control y Transferencias Internacionales advierte que este Reglamento debe ser ejecutado por el Banco Central de Reservas a través de un Departamento de Control de Cambios que se creó para tal efecto. El artículo 3 del Reglamento contiene la integración del Departamento y sus atribuciones.

Convenios internacionales. La República de El Salvador, celebró con el gobierno de los Estados Unidos de América un acuerdo sobre garantía a las inversiones privadas en lo relativo a la inconvertibilidad y a la expropiación de las mismas. Este acuerdo fue firmado el 29 de enero de 1960.

SECCIÓN VII

Nicaragua. Régimen jurídico. El régimen general al que están sujetas las inversiones extranjeras, se encuentra contenido en la Ley de Inversiones Extranjeras de fecha 26 de febrero de 1955. Esta Ley señala en sus considerandos, la importancia que tienen para el país las inversiones extranjeras y se pronuncia por una política de estímulo y fomento a las mismas.

Existen disposiciones que pueden ser aplicadas a la inversión extranjera en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 12 de marzo de 1958 y en el Decreto número 494 sobre Régimen Impositivo Industrial, de fecha 30 de marzo de 1960.

Situación del inversionista extranjero en Nicaragua. El considerando número 1 de la Ley habla de la conveniencia de establecer garantías de trato equitativo, "en ningún caso menos favorable al del capital nacional".

El artículo 14 repite este enunciado y agrega que: "las leyes laborables, de carácter tributario y las disposiciones administrativas de cualquier índole, no podrán discriminar en contra del capital extranjero".

Los extranjeros gozan en Nicaragua de los mismos derechos y garantías que se otorgan a los nacionales.

Concepto de inversión extranjera. El artículo primero de la Ley de Inversiones Extranjeras establece lo que se entiende por capital extranjero al decir: Se entenderá como capital extranjero para los fines de la misma, el capital existente y originado fuera de Nicaragua, perteneciente a personas naturales o jurídicas extranjeras o nacionales que residieren permanentemente en el exterior.

El artículo 2 señala las formas en que puede consistir el capital extranjero:

- a) divisas y monedas extranjeras;
- b) maquinarias agrícolas, industriales y mineras, equipos, herramientas, instrumentos, accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la instalación completa y funcionamiento inicial de la empresa o actividad a que se destina;
- c) activos intangibles, como patentes, licencias, marcas de fábrica y servicios, lo mismo que arrendamiento de equipos;
- d) préstamos en moneda extranjera con plazos no menores de un año, concedidos a favor de personas o compañías domiciliadas en Nica-

ragua, y fondos en moneda extranjera destinados a ser invertidos en la adquisición de obligaciones emitidas por las mismas; y

e) ganancias no distribuidas provenientes de capital extranjero invertido en el país.

Aprobación. Para que el capital extranjero pueda acogerse al régimen establecido por la Ley de Inversiones Extranjeras, es necesario que reúna ciertos requisitos, como el de contribuir al incremento de la producción nacional y ser aprobado por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua.

Las inversiones extranjeras que se destinan a empresas que proporcionan servicios públicos, requieren la aprobación especial del Estado.

Beneficios. El artículo 9 de la Ley que estamos estudiando establece los beneficios a los que puede acogerse la inversión extranjera:

a) libre salida o reexportación total o parcial en cualquier momento, del capital registrado;

b) libre e irrestricta remisión de las utilidades netas que correspondan al capital extranjero registrado, y de los intereses cuando se trate de préstamos; y

c) libre reexportación y enajenación de la maquinaria y equipo físico y libertad de reexportar en precio de venta que fuere razonable y hasta el valor registrado.

Restricciones. Las leyes de Nicaragua no señalan ninguna restricción en lo referente al porcentaje del capital extranjero, que puede ser invertido en actividades de cualquier orden económico.

El único caso en que se restringe la participación del capital extranjero, es el contenido en el Código de Aviación Civil, al ordenar que sólo personas físicas o morales de nacionalidad nicaragüense, pueden prestar el servicio de transporte aéreo, se trate de servicios regulares o irregulares, internos o internacionales.

Las personas morales que pretendan establecer un servicio de transporte aéreo deben llenar los siguientes requisitos:

a) por lo menos el 51% del capital debe pertenecer a nacionales de Nicaragua; y

b) el control de la administración de la empresa, debe estar en manos de nicaragüenses.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. Como hemos visto anteriormente, la legislación de Nicaragua sólo establece una restricción al porcentaje del capital extranjero, para participar en las actividades eco-

nómicas. No existe ninguna medida discriminatoria para las sociedades mercantiles que tengan capital extranjero, sea en determinado porcentaje, sea en su totalidad.

La legislación de Nicaragua en materia de sociedades mercantiles, contiene todos los tipos clásicos de sociedades: con excepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Las Sociedades Mercantiles de Nicaragua, son las cinco siguientes: Sociedades en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedades Cooperativas.

El capital extranjero puede participar en las sociedades mercantiles, a través de las mismas posibilidades que hemos apreciado en las demás legislaciones, o sea: como una sociedad filial de una extranjera, o bien en una sociedad mercantil nicaragüense.

Órgano de aplicación de la Ley. La Ley de Inversiones Extranjeras señala al Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, para conocer de las solicitudes que se formulen para internar capital extranjero, para conocer de su aprobación, su registro e intervenir en el control de la actividad del capital extranjero dentro de Nicaragua.

Las decisiones —dice el artículo 19— que tome el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua en todo lo relativo al registro de las inversiones extranjeras, serán apelables ante el Ministerio de la Economía.

Expropiación de inversiones extranjeras. Las inversiones extranjeras están sujetas al régimen general de expropiación, que deriva del artículo 63 de la Constitución que establece: "La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social de conformidad con la ley y previo pago en efectivo, de justa indemnización. En caso de guerra nacional, de conmoción interna o de calamidad pública, podrán las autoridades competentes usar de la propiedad particular hasta donde el bien público lo exija, dejando a salvo el derecho a indemnización ulterior."

Convenios internacionales. Nicaragua celebró un acuerdo sobre garantía a las inversiones privadas con el gobierno de los Estados Unidos de América, en lo referente a convertibilidad de la moneda, expropiación y daños de guerra. Este acuerdo se realizó por intercambio de notas entre los embajadores de los dos países firmantes y entró en vigor según lo establecen las mismas el día 14 de abril de 1959.

SECCIÓN VIII

Paraguay. Régimen jurídico. La Ley número 246 de 25 de febrero de 1955 establece el régimen para la inversión de capitales procedentes del exterior. La presente Ley aclara en el artículo 20 que las instituciones bancarias, compañías de seguros y empresas de capitalización y ahorro no se encuentran comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley.

El artículo 21 señala un precepto similar, al establecer que la producción de energía, construcción y ampliación de carreteras y redes ferroviarias, puertos y canales para regadío, explotaciones y exploraciones petrolíferas, refinerías de petróleos o la ejecución de obras y servicios públicos se regirán por leyes especiales.

Existen también otras disposiciones aplicables a la inversión extranjera directa en la Ley número 202 de 7 de septiembre de 1955 que contiene la política a seguir en materia de fomento industrial.

Es también aplicable a la inversión extranjera la resolución número 482 de 23 de agosto de 1960 que aclara el alcance de la Ley número 246.

Situación del inversionista extranjero en Paraguay. La estructura jurídica de Paraguay se basa en la igualdad de todos sus habitantes, sean nacionales o extranjeros. No existen restricciones al derecho de propiedad que tengan como fundamento la nacionalidad. El artículo 36 constitucional, otorga al extranjero el derecho de propiedad, en los mismos términos que lo hace con el nacional.

El extranjero se encuentra en un plano de igualdad con respecto a los nacionales de Paraguay en lo relativo a su capacidad para dedicarse al comercio o a la industria.

Concepto de capital extranjero. La Ley número 246 se inclina por enumerar las formas en que se puede realizar la internación de capitales foráneos. El artículo 2, enumera dichas formas:

- a) en monedas extranjeras;
- b) en maquinaria, accesorios y repuestos en la cantidad requerida para asegurar la actividad de la empresa durante el término que se otorgan los beneficios;
- c) en equipo instrumental y elementos de transmisión, de comunicación y de transporte indispensable para la actividad de la empresa;
- d) en materias primas y productos semimanufacturados que no se produzcan en el país o que lo sean en cantidad insuficiente y por un volumen adecuado a la producción plena de la industria sobre la base de un periodo no mayor de un año;

- e) en elementos y equipos destinados a la industria del transporte;
- f) en patentes, marcas y regalías; y
- g) en otros bienes cuya incorporación pueda contribuir al incremento del patrimonio nacional.

El artículo tercero no considera como capital extranjero:

- a) los útiles, herramientas u otros instrumentos de trabajo no duraderos;
- b) los bienes importados para uso o consumo personal; y
- c) los vehículos para uso propio de técnicos, empleados u obreros contratados por la empresa.

Requisitos que debe cubrir el capital extranjero. La incorporación de capitales extranjeros debe reunir determinados requisitos, para que pueda ser autorizada:

- a) que la internación del capital extranjero responda a un programa de actividad que contribuya al eficaz desarrollo del país;
- b) que el material que se interne sea nuevo y responda a técnicas modernas; y
- c) que no requieran otras garantías, ni beneficios excepcionales que los contemplados en esta Ley.

El inversionista extranjero debe presentar una solicitud de incorporación de capital. La presente solicitud debe contener una serie de datos que sirvan para identificar al capital, conocer su procedencia y el programa técnico y económico a desarrollar. La solicitud debe contener también la forma en que se internará el capital, así como la organización de la empresa.

Corresponde al Consejo Nacional de Coordinación Económica resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. En la resolución en la que se apruebe la inversión debe precisarse cuáles son los beneficios que se conceden, las condiciones a las que se sujetta la incorporación, etcétera.

Beneficios. Del articulado de la Ley 246 se desprende una inteligente política de protección a la economía del país. Sin embargo, también se encuentran determinados preceptos en los que se revela una política generosa de estímulo y fomento a los capitales provenientes del exterior. El artículo 5 indica los mencionados beneficios:

- a) exoneración de los derechos aduaneros y adicionales que graven la importación de maquinaria, accesorios y repuestos; equipo instrumental;

elementos y equipos de transmisión, de comunicación y de transporte, así como otros bienes de capital introducidos por investigadores, técnicos, profesionales y obreros con destino a trabajos que deben ejecutar con carácter permanente;

b) exoneración de derechos aduaneros y adicionales en materia de exportación de productos y subproductos siempre que éstos no figuren en la lista de exportaciones regulares, a la fecha de promulgación de esta Ley;

c) exención de los impuestos que gravan la construcción de empresas, los contratos de sociedad, la inscripción en el Registro Público de Comercio y demás registros nacionales y la emisión, colocación y transferencia de acciones y debentures;

d) reducción del 25% del impuesto a la renta;

e) obtención del Banco Central del Paraguay, en forma regular, de las divisas necesarias, para el pago de intereses, utilidades y dividendos; regalías y derechos de uso de marcas y patentes, así como para el reembolso del capital, en una proporción no mayor del 20% anual del capital registrado; y

f) exención, por un término no mayor de cinco años, de la obligación de emplear el porcentaje legal de personal paraguayo.

Órgano de aplicación de la Ley. Es el Banco Central de Paraguay a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley que hemos estudiado.

Para conocer de las solicitudes para internar capital extranjero, el artículo 15 señala al Ministerio del Ramo correspondiente, que debe remitir los dictámenes respectivos al Consejo Nacional de Coordinación Económica, quien, a su vez, debe resolver.

El artículo 16 crea el Registro de Capitales Incorporados, que tiene como finalidad, tener un control organizado de la actividad del capital extranjero.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. No existe ninguna discriminación a sociedades mercantiles que tenga su origen por la participación del capital extranjero.

En la legislación de Paraguay existen todas las formas clásicas de sociedades mercantiles: La Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima, la Sociedad en Participación, etcétera.

El capital extranjero puede participar a través de las dos posibilidades siguientes: *a)* en una sociedad constituida como filial de una sociedad

extranjera, y, b) en una sociedad mercantil de nacionalidad paraguaya.⁶⁵

Expropiación. Se aplica a las inversiones extranjeras un régimen general de expropiación, que deriva de los estipulados en el artículo 21 constitucional: "La Constitución garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la Ley, atendiendo a su función social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en la Ley. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación por causa de utilidad social definida por la Ley, la que determinará asimismo la forma de indemnización..."

Convenios internacionales. El gobierno de Paraguay celebró con el gobierno de los Estados Unidos de América un Acuerdo sobre garantías relativas a la convertibilidad y expropiación, el 28 de octubre de 1955. La fecha en que entró en vigor el presente Acuerdo fue el 15 de noviembre del mismo año.

SECCIÓN IX

Perú. Régimen jurídico. No existe en Perú una legislación especial que regule la internación y la inversión de capitales extranjeros en el Perú. Se aplican disposiciones constitucionales y normas contenidas en el Código de Comercio, en el Código Civil, en el Código de Minería, en la Ley del Petróleo y en otras leyes especiales.

Situación del inversionista extranjero en el Perú. El artículo 23 de la Constitución de Perú establece la igualdad jurídica entre los nacionales y los extranjeros. La Constitución reconoce igualmente la libertad para dedicarse al comercio o a la industria.

Beneficios. Existe la libre repatriación de capital. Lo mismo se observa con la remisión al exterior de los intereses y ganancias que produzca el capital extranjero.

Restricciones. La Constitución Política prohíbe al extranjero solicitar de su gobierno la protección diplomática.

El artículo 53 constitucional advierte que por razones de interés nacional se pueden imponer restricciones o prohibiciones al ejercicio del derecho de propiedad.

El artículo 56 constitucional establece que dentro de una franja de 50 kilómetros a lo largo de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir bajo ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles minerales, sea

⁶⁵ Las compañías organizadas en un país extranjero no son consideradas como extranjeras, si la sede principal de los negocios se encuentra en Paraguay o si la mayor parte del capital es capital de este país.

directa o indirectamente, individual o colectivamente, bajo pena de perder la propiedad en beneficio del Estado.

En determinados renglones económicos se restringe la participación del extranjero: empresas petroleras, seguros, aviación, radio, televisión, etcétera.

Expropiación. La expropiación de las inversiones extranjeras está sujeta al régimen general existente en la materia.

La Constitución de 1953 en su artículo 29 señala los principios fundamentales sobre los que descansa el régimen de expropiación en el Perú: *a) por causa de utilidad pública, y b) previa indemnización.*

Convenios internacionales. El gobierno de Perú firmó un Acuerdo sobre convertibilidad mediante cambio de notas, con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Este Acuerdo tomó vigencia el 16 de marzo de 1955.